



RESOLUCION No. CSJMER19-220  
4 de septiembre de 2019

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00170 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 03 007 2019 00070 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, formulada por Yudy Natalia Prada López, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Yudy Natalia Prada López y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-98, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 03 007 2019 00070 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que mediante el recurso de impugnación impetrado contra la decisión de 14 de febrero de 2019, en la que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, declaró improcedente la acción de tutela, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de segunda instancia de fecha 29 de marzo del año en curso, revocó la mencionada decisión del a-quo y tuteló los derechos de la accionante.

El 22 de abril de 2019, presentó incidente de desacato al referido fallo de tutela, por parte de la entidad accionada y el 9 de mayo de 2019, consultó en la página web de la Rama Judicial, el estado del proceso, encontrando que a la fecha, no ha habido pronunciamiento alguna al respecto y que al día siguiente se completaron 13 días hábiles sin que haya sido notificada de ninguna actuación, hecho que no se acoge a lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, relacionada con el término para resolver un incidente de desacato y evidencia una dilación injustificada al acceso a la administración de justicia.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 13 de mayo de 2019, el día 14 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-892, mediante el cual se requirió a la Juez Séptimo

Civil Municipal de Villavicencio, Danny Cecilia Chacón Amaya, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

#### **3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Danny Cecilia Chacón Amaya, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en el presunto retraso que se ha presentado en el trámite del Incidente de Desacato al cumplimiento del fallo de tutela emitido en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, en providencia de 29 de marzo de 2019 y que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, y a analizar las copias de las actuaciones allegadas con el mencionado escrito en el asunto objeto de este trámite administrativo, teniendo que mediante Oficio No. 1561 de 17 de mayo de 2019, la Juez

requerida expuso los antecedentes del fallo de tutela y manifestó que el 22 de abril de 2019, la accionante radicó ante su Despacho, el referido incidente de desacato.

Agregó que la peticionaria se dirigió al Juzgado el 10 de mayo de 2019 y la citadora del Despacho, se informó que el incidente no había ingresado al despacho, porque en la misma fecha habían llegado 73 memoriales y ella no se había percatado que se trata de un desacato.

En tal sentido, el Despacho le da aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, profiriendo auto de requerimiento en la fecha 15 de mayo del año en curso, ordenando a la accionada rendir informe y prueba del cumplimiento del fallo de tutela, concediéndole 48 horas para emitir respuesta y ejercer su derecho de defensa; auto que fue notificado el día 16 de mayo de 2019.

Así mismo, señala que el derecho al acceso de justicia debe garantizarse, pero que hay circunstancias que se salen de sus manos, como es la alta carga laboral del Despacho, donde se reciben diariamente hasta 4 acciones de tutela y se resuelven en igual cantidad, sumado a las actuaciones de los demás procesos de competencia ordinaria, incluidas las diligencias inicial y de instrucción y juzgamiento del sistema oral, remates, pruebas anticipadas, inspecciones judiciales y diligencias de secuestro y entrega de bienes por comisión, entre otras.

Finalmente, expresó que el mismo 10 de mayo de 2019, la secretaria del Juzgado, ingresó al despacho 103 procesos para decisión y 50 incidentes de desacato y solo se cuenta con un oficial mayor en el Despacho y junto con la respuesta emitida, la servidora encartada aportó copia de los procesos ingresados al despacho el 10 de mayo de 2019, en la que se pudo constatar el ingreso al despacho de 103 procesos.

En el informe de verificación de las actuaciones judiciales rendido el 21 de mayo de 2019, por parte de la Secretaria Ad Hoc del Despacho, se pudo establecer que el 22 de abril de 2019, fue radicada la solicitud de incidente de desacato y el 10 de mayo de 2019, a folio 16 del cuaderno revisado, reposa informe de la citadora del Juzgado, en el que comunica que el mencionado desacato se encontraba entre los 73 memoriales que fueron radicados en la misma fecha y por no conocer que se trataba de un incidente de desacato no lo ingresó de manera inmediata al despacho, aduciendo las funciones que debe cumplir diariamente.

A folio 17, se observa auto de 15 de mayo de 2019, en el que previo a abrir el incidente de desacato, ordena requerir a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, por parte de la accionada y a sus superiores, concediendo un término de 48 horas, siendo librados los oficios al día siguiente, como aparece en los folios 19, 20 y 21 del cuaderno inspeccionado.

Bajo el contexto planteado, se pudo establecer que el retraso presentado en el incidente de desacato vigilado, se originó por no haber sido ingresado de manera inmediata por parte de la citadora del Despacho; una vez fue radicada la mencionada solicitud por parte de la accionante, aquí quejosa, puesto que una vez detectada la omisión, el expediente ingresó al despacho y se realizaron las actuaciones de manera expedita, pese al cúmulo de trabajo del Juzgado, incluidas las acciones constitucionales que tienen un alto volumen.

Por lo anterior, se colegir que la referida situación, se encuentra justificada en la alta carga laboral del Despacho, generada por factores externos que no pueden ser atribuidos a la empleada que está a cargo de esta función, que por demás es muy difícil de cumplir por parte de una sola persona, que tiene otras funciones que desempeñar, entre ellas, la notificación de las acciones constitucionales que tienen un carácter prioritario y que desplaza los demás asuntos que se tramitan en el Despacho, así como la atención al público.

En tal virtud y por tratarse de una situación que se origina en factores reales y que por ende, no son atribuibles a la servidora requerida, por lo que no existe anotación o correcciones que realizar en relación con la omisión de la empleada vinculada, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

*“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*  
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, este Consejo Seccional, pudo vislumbrar que en el caso que hoy nos ocupa, la Juez encartada, ha actuado de manera adecuada con apego a la normatividad adjetiva, sin que se observe desidia o negligencia en su proceder, puesto que los requerimientos se han realizado previo a la apertura del incidente de desacato, por lo que el término de 10 días hábiles cuentan a partir de la adopción de esta última decisión, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha establecido al respecto y los cuales deben ser observados por la Juez vigilada, una vez sea surtida esa etapa procesal en el asunto en estudio.

En cuanto a la omisión de incorporación de la solicitud de desacato radicada en el asunto que hoy nos ocupa, por parte de la empleada a cargo de esta labor, es del caso instar a la titular del Juzgado, para que ejerciendo su rol de Director del Despacho y Director del Proceso, implemente las medidas administrativas necesarias que debe informar a este Consejo Seccional, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para que la situación de inconformidad no se vuelva a presentar en el asunto en cuestión, ni en los demás procesos que se manejan en el Despacho, dando en lo posible, una nueva organización en la secretaría, con el propósito de propender por equilibrar las cargas en el Despacho y que esa función de manejo de correspondencia no recaiga exclusivamente en una persona, con el fin de lograr una adecuada prestación del servicio para los usuarios.

Por lo anterior, se puede concluir que el presente asunto, no se ha observado negligencia ni desidia en las actuaciones judiciales, ni arbitrariedad en las decisiones adoptadas en el asunto objeto de este trámite administrativo, por lo que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura del Meta, se debe declarar que el retraso que se ha generado en el proceso, se encuentra justificado en la congestión judicial de la que adolece el Despacho vigilado, que al no ser atribuibles a la empleada encargada de la correspondencia ni de la Juez cuestionada, lo que las exime de las respectivas anotaciones y correctivos.

Y en tal sentido, se debe declarar que no habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de las servidoras judiciales cuestionadas, en las actuaciones desplegadas en el proceso vigilado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso y que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la funcionaria, Danny Cecilia Chacón Amaya, Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 03 007 2019 00070 00, que cursa en el mencionado Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Declarar justificado el retraso y que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la empleada, Virginia Herrera Fernández, Citadora del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 03 007 2019 00070 00, que cursa en el mencionado Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 3:** Instar a la titular del Juzgado Danny Cecilia Chacón Amaya, para que ejerciendo su rol de Directora del Despacho y Directora del Proceso, implemente las medidas administrativas necesarias para que la situación de inconformidad no se vuelva a presentar en el asunto en cuestión, ni en los demás procesos que se manejan en el Despacho, dando en lo posible, una nueva organización en la secretaría, con el propósito de propender por equilibrar las cargas en el Despacho y que esa función de manejo de correspondencia no recaiga exclusivamente en una persona, con el fin de lograr una adecuada prestación del servicio para los usuarios, que deberá informar a este Consejo Seccional dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 4:** Notificar la presente decisión a Danny Cecilia Chacón Amaya, Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio y a Virginia Herrera Fernández, Citadora del mencionado Despacho Judicial, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 5:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 6:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 7:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ19-98 de 13/may/2019.